



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1631/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1631/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información respecto de canchas de fútbol rápido.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: No corresponde, fútbol rápido, canchas, deporte, exhibición, obra, convenio, licencia, distintivo, placa.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuauhtémoc

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1631/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1631/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **cuatro de junio de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1631/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074325001262**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"[...] ATENTAMENTE DIRECCION DE JURIDICO Y GOBIERNO (NO OTRA AREA)

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

SOLICITO FUTBOL RAPIDO ---FUTBOL RAPIDO

EL PROMOVENTE EL C. [...] CON NUMERO TELEFONICO [...] PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACION

REQUIERO LA SIGUIENTE INFORMACION DE ESTE MUNICIPIO:

EXPONGO---- EN ESTE MOMENTO HEMOS DETECTADO QUE HAY (EXISTEN) CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO (NO PARTICULARES) EN ESTA ALCALDIA EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD CON EL OBJETO DE FOMENTAR EL DEPORTE Y EL ESPARCIMIENTO EN ESTA ZONA, CONSTRUIDAS O NO POR LA ADMINISTRACIÓN EN TURNO, CONSTRUIDAS O NO CON RECURSOS PÚBLICOS, ADMINISTRADAS O NO POR EL MUNICIPIO

EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR LAS CANCHAS DEL FUTBOL RÁPIDO (en sus diferentes acepciones variantes o modificaciones) ESTÁN CONSIDERADAS COMO (DERECHOS RESERVADOS) AVALADO EN UN CERTIFICADO LEGAL, EN FAVOR DEL AUTOR CREADOR DE LA OBRA(S) ESTÁN VIGENTES Y SURTIENDO EFECTOS LEGALES, QUE SON DE ORDEN PUBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. TODO EMANADO Y AMPARADO EN LA CARTA MAGNA (CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEYES INTERNACIONALES)

EN LAS CANCHAS DE ESTE MUNICIPIO SE ESTÁ REALIZANDO LA REPRESENTACIÓN, COMUNICACIÓN, TRANSMISIÓN Y EXHIBICIÓN Y PUBLICA DE LA OBRA (REGISTRADA CONFORME A DERECHO) Y SE HA REALIZADO A LO LARGO DE VARIOS AÑOS EN ADMINISTRACIONES PRESENTES Y/O PASADAS (ANTERIORES)

DE TAL MANERA QUE PARECIERA QUE ESTE MUNICIPIO TRABAJARA BAJO AUTORIZACIÓN, LICENCIA U OTRA ESPECIFICACIÓN LEGAL REALIZADA POR EL MUNICIPIO Y EL AUTOR CREADOR DE LA(S) OBRA(S) DEL FUTBOL RAPIDO POR CONSIGUIENTE ANTE ESTE HECHO SOLICITO SABER LO SIGUIENTE

1.- SI EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ALCALDIA EXISTE UN CONVENIO. LICENICA DE USO, ACUERDO U OTRO DOCUMENTO LEGAL REALIZADO POR CUALQUIER PERSONA FISICA O MORAL CON ESTA ALCALDIA (PRESENTE O ANTERIOR) PARA DETERMINAR SI LA OBRA DEL TITULAR Y AUTOR (CANCHAS) PUEDA SER DIVULGADA, EXHIBIDA O REPRESENTADA Y EN QUE FORMA EN ESTA ALCALDIA (QUIEN LE AUTORIZO A ESTA ALCALDIA CONSTRUIR LAS CANCHAS CON LAS CARACTERÍSTICAS EN LAS QUE ESTÁN CONSTRUIDAS)

a) SI FUESE EL CASO SOLICITO UNA COPIA DEL CONVENIO (DOCUMENTO PUBLICO)

DE IGUAL MANERA SOLICITO TAMBIEN LA SIGUIENTE INFORMACION

2) SI EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ALCALDIA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN- SI EN CADA UNA DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO (NO PARTICULARES) DEL MUNICIPIO Y/O EN DONDE SE FOMENTE ESTE DEPORTE

(CANCHAS DE USOSO MULTIPLES) EXISTE O HAY UN DISTINTIVO (PLACA, PINTURA O CUALQUIER OTRO ADITAMENTO CONOCIDO O POR CONOCERSE) ALUSIVA AL RECONOCIMIENTO DEL AUTOR DE LA OBRA POR EL CREADA Y/O ALGUNA MENCION EN REFERENCIA AL NOMBRE COMPLETO O DIRECCION DEL AUTOR/TITULAR (CRÉDITO AL AUTOR POR SU OBRA)

b) SI FUESE EL CASO SOLICITO UNA COPIA DE LOS DOCUMENTOS CON LA INFORMACION POR CANCHA.

A.-SOLICITO SE ME ENTREGUE LA INFORMACION (CON HOJA MEMBRETADA DE ESTA ALCALDIA Y CON FOLIO CON FIRMAS CON TODO LO MANDATADO POR LA LEY EN LAS CONTESTACIONES. (NO EN HOJA SIN MEMBRETE)

B.-LAS RESPUESTAS SI NO HAY INCONVENIENTE SEA ATRAVEZ DE PDF O WORD

SOLICITO LA RESPUESTA EN TODOS SUS PUNTOS (2 PUNTOS) EXPUESTOS CONFORME A DERECHO, CON LOS PROTOCOLOS DE UNA CONTESTACION DE UNA ALCALDIA CON PERSONALIDAD JURIDICA." [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación del plazo. El seis de mayo, el sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

III. Respuesta. El seis de mayo, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio sin número de referencia, del siete de abril, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Desarrollo y Bienestar** para que diera respuesta a sus requerimientos en el ámbito de su competencia.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número, **AC/DGDB/1310/2025**, de fecha 06 de mayo de 2025, suscrito por la Directora General de Desarrollo y Bienestar, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó a su respuesta, la copia simple del oficio número **AC/DGDB/1310/2025**, del seis de mayo, signado por la Directora General de Desarrollo y Bienestar, y dirigido al Titular de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad

de México; 2, 3, 6 fracciones XXV y XXXVIII, 19, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 200, 204 y 205 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, VII, primer párrafo, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, y en atención a su oficio **AC/JUDT/1809/2025**, por medio del cual se remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **092074325001262**, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), consistente en:

[Se transcribe la solicitud]

En atención a la solicitud anterior, y una vez revisados con detenimiento todos puntos de la misma, esta Dirección General de Desarrollo y Bienestar emite la siguiente respuesta:

- De acuerdo con el Manual Administrativo vigente, corresponde a esta Alcaldía, a través de la Subdirección de Deporte, la administración de las canchas que se encuentran dentro de los Deportivos de esta demarcación; sin embargo, ninguna de las canchas que se encuentra en los Deportivos tiene la denominación de “Canchas de Fútbol Rápido”, ya que no cumplen con las medidas reglamentarias.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El doce de mayo la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

RESPUESTA NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO

FALTA DE RESPUESTA

[...][Sic.]

V. Turno. El doce de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1631/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada

Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El quince de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción V**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de mayo, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

"[...]"

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

[Se transcribe la solicitud]

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitió el oficio número **AC/JUDT/1809/2025**, de fecha 14 de abril del 2025, a la Dirección General de Desarrollo y Bienestar.

Conforme a lo anterior, se notificó el oficio número **AC/DGDB/1310/2025**, emitido por la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, dando con esto respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074325001262**, notificación que se realizó el pasado 06 de mayo del año en curso, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "*Razón de la interposición*"

RESPUESTA NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO FALTA DE RESPUESTA"
(sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, a la Dirección General de Gobierno y a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, mediante los oficios número **AC/JUDT/2234/2025**, **AC/JUDT/2253/2025** y **AC/JUDT/2254/2025**, de fecha 15 y 16 de mayo de 2025, respectivamente, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitieran los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 20 de mayo de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGJSL/DJ/SSL/770/2025**, de misma fecha, enviado por la Subdirección de

Servicios Legales, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual emite respuesta complementaria y los alegatos correspondientes.

SEXTO. El 20 de mayo de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **ACUH/DGG/JUDEA/1097/2025**, de misma fecha, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno, a través del cual emite respuesta complementaria y los alegatos correspondientes.

SÉPTIMO. El 21 de mayo de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGDB/1494/2025**, de misma fecha, enviado por la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, a través del cual emite respuesta complementaria y sus alegatos.

OCTAVO. Esta unidad de Transparencia, realizó la notificación mediante la cuenta de correo electrónico [...] medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones, así como a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.), de la respuesta complementaria emitida por las unidades administrativas.

NOVENO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción TII del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGDB/1310/2025**, emitido por la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, mediante el cual emitió respuesta a los requerimientos del peticionario. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso, referente a las gestiones realizadas por parte de este sujeto obligado para la atención de la solicitud con número de Folio **092074325001262**.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGJSL/DJ/SSL/770/2025**, de fecha 20 de mayo de 2025, enviado por la Subdirección de Servicios Legales, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual remite respuesta complementaria, así como los alegatos correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **ACUH/DGG/JUDEA/1097/2025**, de fecha 20 de mayo de 2025, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno, a través del cual remite respuesta complementaria, así como los alegatos correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGDB/1494/2025**, de fecha 21 de mayo de 2025, enviado por la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, a través del cual remite respuesta complementaria, así como los alegatos correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el correo electrónico remitido el día 23 de mayo de 2025, a la cuenta de correo electrónico, así como mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), en la PNT; nombrada por el hoy recurrente, a través del cual le fue notificada la respuesta dando atención a los requerimientos del solicitante, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074325001262**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente ocurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta complementaria proporcionada por este Sujeto Obligado, al quedar sin materia el recurso de Revisión, lo anterior de conformidad con lo establecido por la fracción II, del Artículo 249 y las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó la copia simple de los documentos siguientes:

A. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

B. Correo electrónico del veintitrés de mayo, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones, a través del cual remitió el escrito de alegatos, así como todos los documentos transcritos en el presente antecedente.

C. Correo electrónico del veintitrés de mayo, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones, a través del cual remitió todos los documentos transcritos en el presente antecedente.

D. Oficio número **AC/JUDT/2327/2025**, del veintitrés de mayo, signado por el Titular de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, mediante el cual señala que remite los oficios **AC/DGJSL/DJ/SSL/770/2025**, así como el **ACUH/DGG/JUDEA/1097/2025**, y el **AC/DGDB/1494/2025**; mediante los cuales remite la respuesta complementaria.

E. Oficio número **AC/DGJSL/DJ/SSL/770/2025**, del veinte de mayo, signado por el Subdirector de Servicios Legales, y dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Al respecto de lo solicitado y en cuanto a lo que a esta Dirección General Jurídica y de Servicios Legales compete, le informo lo siguiente:

PRIMERO. Dentro de ésta Dirección General Jurídica y de Servicios Legales **NO EXISTE** documentación respecto a la divulgación exhibición, representación y construcción en la que esta Alcaldía haya sido parte, con respecto a lo antes mencionado y que tenga relación con las canchas de futbol rápido a que hace referencia, no omitiendo señalar que para efectos del Artículo 2 de la Ley Federal del Derecho de Autor son consideradas obras, “**aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio**”, con lo cual, se debe entender que la naturaleza de las mismas es de carácter artístico. Por lo anterior, resulta evidente que una cancha de futbol rápido no es susceptible de protección en materia de Derechos de Autor, ya que su creación atiende a diversos ordenamientos y reglamentaciones que corresponden a la actividad para las que son creadas (deportivas y/o lúdicas). Por último, es conveniente señalar que se debe distinguir la diferencia entre obra artística y obra pública, para lo cual el Artículo 3 de la

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas señala que “**se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles.**”

SEGUNDO. En virtud a la respuesta inmediata anterior, **NO EXISTE** distintivo y/o reconocimiento hacia persona alguna, toda vez que las canchas de fútbol rápido en comento **no son consideradas obras artísticas.**

[...] [Sic.]

F. Oficio número **ACUH/DGG/JUDEA/1097/2025**, del veinte de mayo, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno, y dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

De conformidad con el principio de máxima publicidad y pro-persona, establecido en los artículos **1, párrafo segundo, y 6, apartado A, fracción I** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **artículo 4** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), esta Dirección General de Gobierno informa lo siguiente:

Tras una revisión integral de las facultades y/o atribuciones conferidas a esta **Dirección General en la Alcaldía Cuauhtémoc**, se concluye que **no corresponde a nuestra competencia** gestionar acuerdos, convenios o licencias, relativas a derechos de autor, después de una búsqueda exhaustiva no se encontró información relacionada a placas distintivas, alusivas al reconocimiento de los derechos del autor de la obra. Lo anterior con fundamento en los artículos **1 (fracciones III, V y VI), 30, 31 y 32** de la Ley Orgánica de Alcaldías de la CDMX, el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc** (publicado el 23 de octubre de 2023), el **Acuerdo delegatorio en la Gaceta Oficial de la CDMX el 23 de agosto de 2022**, que delimitan las facultades de esta Dirección a tareas de coordinación administrativa, gobierno interior y seguimiento de políticas públicas.

[...] [Sic.]

G. Oficio número **AC/DGDB/1494/2025**, del veintiuno de mayo, signado por la Directora General de Desarrollo y Bienestar, y dirigido al Titular de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Considerando lo anterior y atendiendo la solicitud de ofrecer los elementos probatorios idóneos y alegatos correspondientes, esta Dirección General de Desarrollo y Bienestar realiza las siguientes declaraciones:

- Se solicitó la búsqueda de toda la información solicitada a todas las áreas en las que pudiera encontrarse resguardada la información, en este caso específico y por la naturaleza de los temas, la búsqueda se realizó en la Subdirección de Deporte y en los Deportivos a cargo de la Alcaldía.
- A través del oficio AC/DGDB/DDS/SD/0566/2025 de fecha 21 de mayo de 2025, la Subdirección de Deporte remitió la información que proporcionó cada uno de los Deportivos a cargo de la Alcaldía.
- Del análisis de las respuestas de cada uno de los Deportivos, se concluye que no se encontró información de ningún tipo que pudiera dar contestación a los puntos de la solicitud original.

Se anexa copia simple de los documentos para dar respuesta al solicitante.

[...] [Sic.]

H. Oficio número **AC/DGDB/DDS/SD/0566/2025** del veintiuno de mayo, signado por el Subdirector de Deporte, y dirigido a la Directora General de Desarrollo y Bienestar, mediante el cual informó que remite la respuesta a lo solicitado, derivado del recurso de revisión.

I. Oficio número **SD/DT/082/2025**, del veinte de mayo, signado por el Administrador del Deportivo Tepito, mediante el cual señaló que tras una búsqueda en los archivos con los que cuenta, no se localizó la información solicitada.

J. Oficio número **SD/DT/080/2025**, del veinte de mayo, signado por el Administrador del Deportivo Peñoles, mediante el cual señaló que tras una búsqueda en los archivos con los que cuenta, no se localizó la información solicitada.

K. Oficio número **AC/DGDyB/SD/SM/099/2025**, del veinte de mayo, signado por el Administrador del Deportivo José María Morelos y Pavón, mediante el cual señaló que tras una búsqueda en los archivos con los que cuenta, no se localizó la información solicitada.

L. Oficio número **SD/CSDG/141/2025**, del veinte de mayo, signado por el Administrador del Deportivo Guelatao, mediante el cual señaló que tras una búsqueda en los archivos con los que cuenta, no se localizó la información solicitada.

M. Oficio número **AC/DGBD/DDS/SD/CDET/047/2025**, del veinte de mayo, signado por el Administrador del Deportivo Estado de Tabasco, mediante el cual señaló que tras una búsqueda en los archivos con los que cuenta, no se localizó la información solicitada.

N. Oficio número **SD/DC/213/2025**, del veinte de mayo, signado por el Administrador del Deportivo Cuauhtémoc, mediante el cual señaló que tras una búsqueda en los archivos con los que cuenta, no se localizó la información solicitada.

O. Oficio número **CSYDCM/094/2025**, del veinte de mayo, signado por el Administrador del Deportivo Cinco de Mayo, mediante el cual señaló que tras una

búsqueda en los archivos con los que cuenta, no se localizó la información solicitada.

P. Oficio número **SD/DB/78/2035**, del veinte de mayo, signado por el Administrador del Deportivo Bicentenario, mediante el cual señaló que tras una búsqueda en los archivos con los que cuenta, no se localizó la información solicitada.

Q. Oficio número **DGDB/SDD/CSDAC/004/2025**, del veinte de mayo, signado por el Encargado del Centro Social y Deportivo Antonio Caso, mediante el cual señaló que tras una búsqueda en los archivos con los que cuenta, no se localizó la información solicitada.

VIII. Envío de notificación a la persona recurrente. El veintiséis de mayo, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a través de correo electrónico -medio elegido- mediante la cual remitió a la persona recurrente los documentos transcritos y descritos en los incisos **C, D, E al Q** plasmados el antecedente inmediato anterior.

IX. Cierre. El veintisiete de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de las partes para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene

como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el seis de mayo** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el doce de mayo**, esto es, al cuarto día hábil, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el sujeto obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del recurso en que se actúa; lo anterior, de conformidad con la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; pues se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer respecto del fútbol rápido, lo siguiente:

1. Si existe convenio, licencia de uso, acuerdo y otro documento legal realizado por cualquier persona física o moral con la Alcaldía (presente o anterior) para determinar si la obra del titular y autor (canchas) pueda ser divulgada, exhibida o representada; y en qué forma.

- a. Si fuese el caso, solicita una copia del convenio (documento público).

2. Si existe en cada una de las canchas de futbol rápido del municipio y/o en donde se fomente este deporte, existe un distintivo alusivo al reconocimiento del autor de la obra por él creada y/o alguna mención referente al nombre completo o dirección del autor/titular.

b. Si fuese el caso, solicita una copia de los documentos con la información por cancha.

Solicitando que la información que se entregue sea en una hoja membretada, y con folios y firmas, así como en PDF o WORD.

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección General de Desarrollo y Bienestar** que, de conformidad con el Manual Administrativo vigente, corresponde a la Alcaldía a través de la Subdirección de Deporte, la administración de las canchas que se encuentran dentro de los Deportivos cuya denominación es “Canchas de Futbol Rápido”, ya que no cumplen con las medidas reglamentarias.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que la respuesta no corresponde a lo solicitado y la falta de respuesta, es decir, se advierte que la queja esgrimida por la persona recurrente es en contra de la entrega de información que **no corresponde** con lo solicitado; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia; pues si bien, indicó la falta de respuesta, lo cierto es que se advierte que dicha manifestación está encaminada a controvertir que no se le proporcionó la información solicitada, pues

del cómputo de días para entregar respuesta, se advierte que la misma, considerando la ampliación de plazo notificada por el sujeto obligado, sí fue dentro del término otorgado por la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y del correo electrónico proporcionado por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones -medio elegido para tales efectos-, el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial informando, que turnó nuevamente a la **Dirección General de Desarrollo y Bienestar**, y por primera vez a la **Dirección General de Gobierno** y a la **Dirección General Jurídica y de Servicios Legales** mismas que informaron lo siguiente:

- ≈ La **Dirección General de Desarrollo y Bienestar**, indicó que realizó la búsqueda en la Subdirección de Deporte y en los Deportivos a cargo de la Alcaldía; mismos que informaron que tras una búsqueda en los archivos que ostentan, no localizaron la información solicitada.
- ≈ La **Dirección General de Gobierno**, indicó que no es de su competencia gestionar acuerdos, convenios o licencias, relativas a derechos de autor, después de una búsqueda exhaustiva no se encontró información relacionada a placas distintivas, alusivas al reconocimiento de los derechos del autor de la obra.
- ≈ La **Dirección General Jurídica y de Servicios Legales**, indicó que no existe documentación respecto de la divulgación exhibición, representación y

construcción en la que esa Alcaldía haya sido parte, con respecto a lo antes mencionado y que tenga relación con las canchas de futbol rápido a que hace referencia; señalando que el artículo 2 de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone que son consideradas obras, **“aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio”**, con lo cual, se debe entender que la naturaleza de las mismas es de carácter artístico. Por lo anterior, resulta evidente que una cancha de futbol rápido no es susceptible de protección en materia de Derechos de Autor; y el artículo 3 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, señala que **“se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles.”** Razón por la cual no existe distintivo y/o reconocimiento hacia persona alguna, toda vez que las canchas de futbol rápido en concreto no son consideradas obras artísticas.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin

de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón a los agravios formulados, en términos de lo establecido en el **artículo 234**, de la Ley de la materia.

Estudio de la respuesta complementaria.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, así como a través del correo electrónico, medio señalado para oír y recibir notificaciones por la parte recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el sujeto obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, el sujeto obligado, mediante su **respuesta complementaria** le informó a la parte recurrente, a través de la **Dirección General de Desarrollo y Bienestar**, y por primera vez a la **Dirección General de Gobierno** y a la **Dirección General Jurídica y de Servicios Legales**, señalando lo siguiente:

- ≈ La **Dirección General de Desarrollo y Bienestar**, indicó que realizó la búsqueda en la Subdirección de Deporte y en los Deportivos a cargo de la Alcaldía; mismos que informaron que tras una búsqueda en los archivos que ostentan, no localizaron la información solicitada.
- ≈ La **Dirección General de Gobierno**, indicó que no es de su competencia gestionar acuerdos, convenios o licencias, relativas a derechos de autor, después de una búsqueda exhaustiva no se encontró información relacionada a placas distintivas, alusivas al reconocimiento de los derechos del autor de la obra.
- ≈ La **Dirección General Jurídica y de Servicios Legales**, indicó que no existe documentación respecto de la divulgación, exhibición, representación y construcción en la que esa Alcaldía haya sido parte, con respecto a lo antes mencionado y que tenga relación con las canchas de fútbol rápido a que hace

referencia; señalando que el artículo 2 de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone que son consideradas obras, **“aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio”**, con lo cual, se debe entender que la naturaleza de las mismas es de carácter artístico. Por lo anterior, resulta evidente que una cancha de fútbol rápido no es susceptible de protección en materia de Derechos de Autor; y el artículo 3 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, señala que **“se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles.”** Razón por la cual no existe distintivo y/o reconocimiento hacia persona alguna, toda vez que las canchas de fútbol rápido en concreto no son consideradas obras artísticas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc*³, dispone que le corresponde a la **Dirección General de Desarrollo y Bienestar**, desarrollar políticas públicas dirigidas a la población de la demarcación territorial, priorizando la inclusión social, la equidad y la corresponsabilidad ciudadana, el desarrollo comunitario, el respecto a la diversidad sexual, la atención de la vivienda, las actividades recreativas y deportivas, así como la atención a la infancia, a la mujer, juventud y al adulto mayor; garantizando el impulso de las actividades económicas que mejoren la calidad de vida y el bienestar de la población con proyectos productivos y de negocios, mediante la capacitación y formación laboral, fortalecer el turismo sostenible y las acciones dirigidas al

³ Disponible para su consulta en: https://historico.alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2022/03/Anexo-0634-MA-38_131021-OPA-CUH-5_010119.pdf

fortalecimiento de la participación ciudadana y el desarrollo sostenible con la gestión de áreas verdes, residuos, agua y energía, bajo la normatividad vigente y aplicable.

Por otro lado, la **Dirección General de Gobierno**, se encarga de dar cumplimiento a las políticas, lineamientos y directrices en materia de trámites de establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, programas de protección civil, mercados públicos, así como de ordenamiento del comercio en la vía pública y atención a solicitudes de verificación administrativa de conformidad con las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos Circulares, y demás Normatividad vigente en coordinación con la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México.

Además, la **Dirección General Jurídica y de Servicios Legales**, se encarga de administrar y controlar permanentemente los recursos humanos y materiales, mediante el uso de los criterios establecidos de racionalidad administrativa, a efecto de que se disponga de ellos en forma ágil y oportuna, en beneficio de la Alcaldía; así como vigilar la correcta utilización de recursos materiales por parte del personal de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito, informando periódicamente de ello al titular de la unidad.

En ese sentido, se puede advertir que, durante la tramitación del presente asunto, el sujeto obligado amplió la búsqueda de la información, cumpliendo con turnar la solicitud a las **unidades administrativas competentes** para conocer de la materia de lo solicitado; **cumpliendo** así con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

En este punto es necesario traer a colación que, la persona solicitó conocer información diversa, respecto de las canchas de futbol rápido, es decir:

1. Si existe convenio, licencia de uso, acuerdo y otro documento legal realizado por cualquier persona física o moral con la Alcaldía (presente o anterior) para determinar si la obra del titular y autor (canchas) pueda ser divulgada, exhibida o representada; y en qué forma.

a. Si fuese el caso, solicita una copia del convenio (documento público).

2. Si existe en cada una de las canchas de futbol rápido del municipio y/o en donde se fomente este deporte, existe un distintivo alusivo al reconocimiento del autor de la obra por él creada y/o alguna mención referente al nombre completo o dirección del autor/titular.

b. Si fuese el caso, solicita una copia de los documentos con la información por cancha.

En ese sentido, en respuesta, informó a través de la **Dirección General de Desarrollo y Bienestar** que, de conformidad con el Manual Administrativo vigente, corresponde a la Alcaldía a través de la Subdirección de Deporte, la administración de las canchas que se encuentran dentro de los Deportivos cuya denominación es “Canchas de Futbol Rápido”, ya que no cumplen con las medidas reglamentarias.

Sin embargo, durante la tramitación del presente asunto, el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial informando, que turnó nuevamente a la **Dirección**

General de Desarrollo y Bienestar, y por primera vez a la **Dirección General de Gobierno** y a la **Dirección General Jurídica y de Servicios Legales** mismas que informaron lo siguiente:

- ≈ La **Dirección General de Desarrollo y Bienestar**, indicó que realizó la búsqueda en la Subdirección de Deporte y en los Deportivos a cargo de la Alcaldía; mismos que informaron que tras una búsqueda en los archivos que ostentan, no localizaron la información solicitada.
- ≈ La **Dirección General de Gobierno**, indicó que no es de su competencia gestionar acuerdos, convenios o licencias, relativas a derechos de autor, después de una búsqueda exhaustiva no se encontró información relacionada a placas distintivas, alusivas al reconocimiento de los derechos del autor de la obra.
- ≈ La **Dirección General Jurídica y de Servicios Legales**, indicó que no existe documentación respecto de la divulgación exhibición, representación y construcción en la que esa Alcaldía haya sido parte, con respecto a lo antes mencionado y que tenga relación con las canchas de futbol rápido a que hace referencia; señalando que el artículo 2 de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone que son consideradas obras, “**aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio**”, con lo cual, se debe entender que la naturaleza de las mismas es de carácter artístico. Por lo anterior, resulta evidente que una cancha de futbol rápido no es susceptible de protección en materia de Derechos de Autor; y el artículo 3 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las

mismas, señala que **“se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles.”**

Razón por la cual no existe distintivo y/o reconocimiento hacia persona alguna, toda vez que las canchas de futbol rápido en concreto no son consideradas obras artísticas.

En ese sentido, es posible desprender que el sujeto obligado agotó el procedimiento de búsqueda, pues turnó a la totalidad de unidades administrativas competentes, aunado a que realizaron la búsqueda en los archivos con los que cuentan, y en cada Deportivo de la Alcaldía Cuauhtémoc, informando que no existe la información solicitada; en virtud de que las canchas de futbol rápido no son consideradas obras que tengan carácter de derechos de autor, sino obras públicas.

De lo anterior, se advierte que el artículo 3 de la *Ley Federal de Derecho de Autor*⁴, dispone:

Artículo 30.- Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Además, la *Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas*⁵, dispone en su artículo 3:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar,

⁴ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf>

⁵ Disponible en : <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPSRM.pdf>

mantener, modificar y demoler bienes inmuebles. Asimismo, quedan comprendidos dentro de las obras públicas los siguientes conceptos:
[...]

Derivado de lo anterior, se advierte que, el sujeto obligado fue claro en señalar que las canchas de fútbol rápido no son consideradas obras que tengan carácter de derechos de autor, sino obras públicas; razón por la cual no cuenta con la información solicitada; es decir, explicó a la persona recurrente el por qué no detenta la información específicamente solicitada, por lo que el **agravio quedó colmado**.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**"

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante correo electrónico; tal como se muestra de la siguiente captura de pantalla:



⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedó colmado el agravio esgrimido por la persona recurrente, lo anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la respuesta que sí corresponde, y debidamente fundada y motivada, a sus pedimentos informativos.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1631/2025

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.